

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA**

Audiencia Inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 de 2011

Acta de audiencia 008

En la ciudad de Guadalajara de Buga, hoy 12 de febrero de 2025 siendo las 9:00 am, el suscrito Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V), en asocio del oficial mayor abogado Julián Guerrero, mediante el uso del aplicativo tecnológico Microsoft Team Premium, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo aquella inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de medio de reparación directa adelantado bajo el Radicado [76-111-33-33-001-2019-00290-00](#) en el que actúa como demandante Margarita Jurado Giraldo y Otros, en contra del Instituto Nacional de Vías Invias, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Andalucía (V) y al que fue vinculada como llamada en garantía la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas, sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica, destinada para recibir notificación. Siendo el orden de intervención a lo largo de la presente audiencia, en el primer turno la parte demandante, seguido de la parte demandada. Se autoriza su grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

1. Asistencia:

Por la parte demandante*

Apoderado: MARTHA LUCIA BOTERO MUÑOZ

C.C. No 31.406.593

Tarjeta Profesional No 412.875 C.S. de la Judicatura

Email marioalfonsocm@gmail.com - saucemarthalu@yahoo.es martha.boteroabogada@gmail.com

Por la parte demandada

INVIAS

Apoderado: FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA*

C.C. No. 76.331.466

Tarjeta Profesional: 173.060 del C.S. de la J.

njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Apoderado: GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ

C.C. No 38.796.628

Tarjeta Profesional: 277.761 del C.S. de la J.

gloriatenjo@gmail.com

MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V)

Apoderado: CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ

C.C.No. 6.114.276

Tarjeta Profesional: 166.244 del C.S. de la J.

notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co

LLAMADA EN GARANTIA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*

Apoderado: VALERIA RAMIREZ VARGAS

C.C.No. 1.193.223.694

Tarjeta Profesional: 427.756 del C.S. de la J.

vramirez@hga.com.co

Ministerio Público

Doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, procuradora 60 judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Buga Datos de contacto: Celular 311 309 37 69, email vagredo@procuraduria.gov.co.

Como quiera que se han presentado nuevas sustituciones de poder y poder se procede y emitir la siguiente providencia

Auto de sustanciación 044

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada VALERIA RAMIREZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.193.223.694 y Tarjeta Profesional: 427.756 del C.S. de la J, como apoderado judicial del MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder otorgado por el abogado principal GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, el cual fue presentado previo a la presente audiencia y que se glosara al expediente.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA identificado con cedula de ciudadanía No 76.331.466 y Tarjeta Profesional: 173.060 del C.S. de la J, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS. en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder otorgado por el abogado IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL, el cual fue presentado previo a la presente audiencia y que se glosara al expediente.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCIA BOTERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.406.593 y Tarjeta Profesional: 412.875 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte Demandante. en los términos y para los fines a que se contrae la

sustitución de poder otorgado por el abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, el cual fue presentado previo a la presente audiencia y que se glosara al expediente.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos

2. INICIACION DE LA AUDIENCIA:

Al quedar registrada la asistencia de los sujetos procesales en este asunto, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 180 del CPACA, llevará a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará según las etapas señaladas en el artículo, que consisten en: Saneamiento, Excepción previa, Fijación del Litigio, Posibilidad de Conciliación, Decreto de Pruebas, y fijación de fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Pruebas.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto interlocutorio 070

Conforme la revisión efectuada del presente proceso observa el Despacho que la apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. realizó llamamiento en garantía de las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A en su calidad de coaseguradoras.

Ahora bien, de manera subsidiaria solicita que a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A. se les vincule en calidad de litisconsorcios necesarios y que a su vez sean llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida y como se señaló con precedencia, el llamamiento en garantía se considera extemporáneo conforme la constancia secretarial visible al archivo 35 índice 3 del aplicativo SAMAI en la que se dejó constancia que dentro del término concedido para contestar la demanda y el llamamiento efectuado guardó silencio.

Lo anterior se corroboró a través de los autos 0841 del 11 de diciembre de 2023 y 265 del 29 de abril de 2024, en donde se deja claro que la notificación a la compañía llamada en garantía se hizo el día 22 de julio de 2021, sin que hubiere pronunciamiento.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que señala el artículo 64 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien

de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Conforme lo anterior, el llamamiento en garantía debe realizarse en dos términos procesales, con la demanda o con la contestación, situación que no operó en el presente asunto, razón por la cual la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, será negada teniendo en cuenta que dicha solicitud fue efectuada por fuera del tiempo concedido

En lo atinente a la solicitud de vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., se explica que por virtud de la remisión expresa del artículo 227 del CPACA frente a aspectos no regulados en dicha normativa sobre la intervención de terceros, el artículo 61 del CGP dispone lo relativo al litisconsorcio necesario:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están***

¹ [\[1\]](#) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de Segunda Instancia, (12) de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-08435-01(0491-10).

vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos²

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos³.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negritas y subrayado por fuera del texto en cita.)

Ahora bien, la apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicita se vincule en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., al respecto se tiene que no obstante que no se señala por cuál extremo se solicita su vinculación, es dable interpretar que es por el extremo pasivo, para lo cual fundamenta su solicitud en la existencia de la póliza, en la que las tres compañías (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.) obran como coaseguradoras del patrimonio del Instituto Nacional de Vías (Invías) y en la que se estableció que cada una debía asumir su correspondiente participación, sin que exista solidaridad alguna, por lo que el presente proceso debe ser resuelto de manera uniforme y no de manera independiente.

En tal sentido, como se señaló líneas arriba la integración del litisconsorcio necesario está sujeta a la existencia de los siguientes requisitos: **i)** Que exista una relación jurídica sustancial entre los litisconsortes que los vincule al proceso; **ii)** Que la decisión que se llegará a fallar dentro del proceso produzca efectos para todos; y **iii)** que el Juez no pueda fallar sin la concurrencia de todos los litisconsortes en el proceso.

Teniendo en entra lo señalado, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario que hace la compañía llamada en garantía tiene las siguientes características: **i)** No existe una relación jurídica sustancial que vincule en el presente asunto a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² ^[2] Cita de cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga.”.

y Axa Colpatría Seguros S.A., comoquiera que en este proceso ejercido en el medio de control de reparación directa se persigue la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de un accidente de tránsito y no se constata cómo las referidas aseguradoras participaron directamente o indirectamente en los hechos aquí enjuiciados; cosa diferente es que exista una relación contractual con su asegurado Instituto Nacional de Vías (Invías) y con su coasegurador Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y ii) en el presente asunto se estima que se puede decidir de fondo sin que se requiera vincular a ninguna de las sociedades aseguradoras cuya vinculación litisconsorcial se solicita.

Siendo ello así, considera este Despacho que no es procedente vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A., por cuanto no existe una relación jurídica sustancial entre éstas y las partes inmersas en este medio de control; las precitadas entidades que se solicitaron vincular como litisconsortes necesarios no se verán afectadas con la decisión con la que se pudiere decidir el presente asunto y el Juez puede resolver este caso sin la vinculación de las mismas; razones estas por las que la solicitud de vinculación litisconsorcial necesaria aquí estudiada será negada.

Por lo expuesto se decide,

PRIMERO: Tener como extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Negar la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSOS

La apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presenta recurso de reposición en subsidio de apelación sustentando e iniciando a **minuto 25:26**

Frente al recurso de reposición cabe aclarar que el sustento realizado pretende nuevamente revivir los argumentos de recursos ya resueltos por este Despacho, pues el debate de la notificación y de la extemporaneidad, lo cual se sustentó a través de los autos 0841 del 11 de diciembre de 2023 y 265 del 29 de abril de 2024, en donde se deja claro que la notificación a la compañía llamada en garantía se hizo el día 22 de julio de 2021, sin que hubiere pronunciamiento.

Frente a la figura consorcial, no existe una relación jurídica sustancial que vincule en el presente asunto a las sociedades La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., comoquiera que en este proceso ejercido en el medio de control de reparación directa se persigue la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con ocasión de un accidente de tránsito y no se constata cómo las referidas aseguradoras participaron directamente o indirectamente en los hechos aquí enjuiciados; y el presente asunto se estima que se puede decidir de fondo sin que se requiera vincular a ninguna de las sociedades aseguradoras cuya vinculación litisconsorcial se solicita.

Razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio 070 del 12 de febrero de 2025

Ahora bien, frente al recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como quiera que nos encontramos frente a la negativa de intervención de terceros la impugnación efectuada se encuentra acorde con la causal prevista en el No 7 del artículo antes citado. La misma se hizo en la oportunidad legal prevista y fue debidamente sustentada.

Auto interlocutorio No 071

Por lo que se resuelve:

PRIMERO: NO Reponer el auto interlocutorio No. 070 del 12 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No 070 del 12 de febrero de 2025, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria realizar las gestiones de envío al Superior funcional para lo de su cargo.

Ahora bien, una vez surtido lo anterior, este despacho no encuentra vicios o nulidades adicionales en el proceso, sin embargo, se corre traslado a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el proceso

Auto Interlocutorio No.072

En virtud de lo anterior. El Despacho, D I S P O N E:

DECLARAR saneada la actuación surtida hasta esta etapa procesal. (Art. 207 del CPACA)

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto Interlocutorio No. 073

Si bien no se encuentra enlistada como una excepción previa, este Despacho en aras de garantizar una correcta administración de justicia se pronunciará frente a la excepción denominada “ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho considera que:

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causa material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de entidades que cuentan con la capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, sin embargo las entidades que presentaron las excepciones manifiestan no contar con la legitimación sustancial o responsabilidad sobre los daños causados, razón por la cual al considerarse una falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial, se hace necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

marco normativo que regula el medio de control, las funciones de las entidades demandadas y en específico el estudio del caso concreto, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios alegados por la demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio del fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual se decide

Por lo anterior se decide:

APLAZAR la resolución de esta excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” propuesta por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA hasta el momento de dictarse la sentencia.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

5.FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Conforme de las contestaciones en tiempo presentadas por las demandadas INVIAS y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que existe disenso en los hechos 2, 3, 4, 5, y 6 puesto se señalan que no es cierto o son hechos parcialmente ciertos.

En los demás hechos, no hay disenso puesto que se señala que son ciertos o se señala que no le constan, sin embargo, estos últimos también deberán probarse

Conforme, lo señalado en las constancias secretariales visibles índice 009 y 035 del OneDrive visible índice 003 del aplicativo SAMAI, se tiene que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.y el Municipio de Andalucía contestaron de manera extemporánea.

Problema Jurídico:

Se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativamente y patrimonialmente responsables del daño antijurídico alegado por la parte demandante que se concreta en la muerte del señor Jorge Enrique Benítez Díaz, por lo que considera falla en el servicio ante la inexistencia de iluminación artificial en el lugar en donde se presentó el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2017, en la vía Cali - Andalucía Km 102 + 208 y si como consecuencia de ello, es menester ordenar a las demandadas resarcir los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes; o si por el contrario, se logran probar eximentes de responsabilidad como hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima o inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso y las funciones atribuidas a las demandadas.

Una vez determinado lo anterior y de salir adelante la pretensión principal del demandante en contra de INVIAS, debe resolverse si su llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. está obligada a contribuir en el pago de la condena que le fuere impuesta en virtud del vínculo contractual existente con su llamante, en materia de las coberturas y límites establecidos en los respectivos contratos.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el Despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma; Para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Sin pronunciamiento de las partes frente a la fijación del litigio.

Auto Interlocutorio No. 074

Escuchadas las anteriores intervenciones, y como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

En virtud de lo anterior. El Despacho,

D I S P O N E:

En los términos expuestos, FIJESE el litigio dentro del presente proceso.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S): Sin Recursos.

CONCILIACIÓN

En virtud del inciso 3 del numeral tercero del artículo 70 de la ley 2220 de 2020, y como quiera que, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I Para asuntos Administrativos el día 1 de diciembre de 2017, (visible a folio 42 a 43 del archivo 1 del expediente digital visible a índice 3 del aplicativo SAMAI) de declaró fracasada la diligencia por falta de ánimo conciliatorio, este Despacho prescindiría la práctica de esta etapa dentro de la presente audiencia, Sin embargo, se aclara que en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación

Ahora dado que la entidad la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. compareció al proceso con posterioridad a dicha diligencia de conciliación, se pregunta si su poderdante les ha conferido la posibilidad de conciliar las pretensiones esbozadas por la parte demandante.

Interviene la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, manifestando que:

Auto interlocutorio 075

Declarar fallida esta etapa de la diligencia por no existir animo conciliatorio entre las partes involucradas en el litigio.

Se aclara que en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos

6. MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, el despacho no hará ningún pronunciamiento en este sentido.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Se procede a decretar las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio. Contenida en la siguiente providencia:

Auto Interlocutorio No. 076

7.1 Por la parte demandante:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas al momento de decidir los documentos aportados con la demanda y que reposan en el archivo 29 a 77 del archivo 1 y el archivo 2 del OneDrive existente en el índice 003 del aplicativo SAMAI.

TESTIMONIAL

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el testimonio de los señores

- **Víctor Manuel Grisales Ortiz** (agente de tránsito quien elaboro el informe de accidente de tránsito)
- **Carlos Julio Valverde Domínguez**
- **Luz Albeni Martínez Gómez**
- **José Martínez Gómez**
- **José de Jesús Londoño**
- **Viviana Patricia Valverde Quintero**
- **Martha Tulia Lozano Girón**

Los testimonios solicitados, serán negados, por cuanto no se señala cual es el objeto concreto para lo cual se solicitan, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, criterio respaldado por el H Consejo de Estado Sección Segunda en Providencia del 1 de diciembre de 2023 dentro del expediente bajo radicación No 52001-23-33-000-2018-00251-01 (3870-2023), magistrado ponente Juan Enrique Bedoya Escobar, en el que enseña que no es suficiente la mención general de que los testigos se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, sino por el contrario se debía señalar claramente los hechos que se pretenden probar con la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE adecuación a DECLARACION DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA CON INVIAS)

Por encontrarse ajustada a derecho la solicitud se ordena decreta la comparecencia de la señora María Lucena Benítez Díaz, para que rinda interrogatorio, el día y hora que se fije para que tenga lugar la audiencia de pruebas.

Carga de la Prueba. La participación de la declarante, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, debiendo realizar las labores de coordinación que permitan que puedan rendir su respectiva declaración.

7.2. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

DOCUMENTAL

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación demanda, y que reposan a folio 18 a 88 del archivo 10 del OneDrive visible a índice 003 del aplicativo SAMAI

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita el interrogatorio de parte MARGARITA JURADO GIRALDO, KAREN TATIANA BENITEZ JURADO, CAROLINA BENITEZ JURADO, JULIO CESAR BENITEZ POTES, JOSE GUILLERMO DIAZ, como quiera que la prueba es procedente se Despachará de manera favorable, y en consecuencia se ordena:

PRACTICAR interrogatorio de parte de los señores Margarita Jurado Giraldo, Karen Tatiana Benítez Jurado, Carolina Benítez Jurado, Julio Cesar Benítez Potes, José Guillermo Diaz, Para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos que interesan en este proceso, en la fecha y hora que se señale para la audiencia de pruebas.

CARGA DE LA PRUEBA. La participación de los sujetos procesales, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte Demandante, debiendo llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio.

Ahora bien, frente a la solicitud de la práctica de interrogatorio del abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, esta se negará por cuanto el profesional en derecho no es parte del proceso, pues bajo el derecho de postulación únicamente representa a los aquí demandantes, pero no es considerado sujeto procesal

7.3 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DOCUMENTAL

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda, y que reposan a folio 18 a 88 del archivo 10 del OneDrive visible a índice 003 del aplicativo SAMAI.

7.4. PRUEBA DE OFICIO

Este despacho en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 213 del CPACA decreta de oficio el recaudo probatorio del testimonio del señor Víctor Manuel Grisales Ortiz (agente de tránsito quien elaboró el informe de accidente de tránsito,) quien depondrá sobre todo lo que le conste en relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2017, en la vía Cali - Andalucía Km 102 + 208 en donde perdió la vida el señor Jorge Enrique Benítez Díaz.

CARGA DE LA PRUEBA. La participación del testigo en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas estará a cargo del apoderado judicial de la parte Demandante, quien debe llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio ordenado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y EL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA contestaron de manera extemporánea.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Se deja constancia acerca de que, ante el traslado del recurso, por la apoderada judicial de la parte demandante se hace el respectivo pronunciamiento. **(sustentando minuto 62:30)**

Procediéndose a tomar la respectiva decisión.

El testimonio del señor Carlos Julio Valverde Domínguez no resulta pertinente, pues no se señala cual es el objeto concreto para lo cual se solicitan, incumpliendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, que al tenor expresamente señala:

“Artículo 212

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

El objeto debe señalarse, incluso teniendo en cuenta la manifestación que se hace de que es quien realizó el reconocimiento del fallecido, empero no se entiende cual es el objeto de la prueba y que hecho se pretende probar .

Auto /Interlocutorio No. 077

En atención a las argumentaciones. Se Resuelve:

NO REPONER el auto interlocutorio No 076 de 12 de febrero de 2024 frente a la negativa del decreto de la prueba testimonial del señor Carlos julio Valverde Domínguez de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

8. TERMINACION DE LA AUDIENCIA:

Considerando lo manifestado por las partes, quienes coincidieron en afirmar no interponer recursos contra la decisión anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Auto de Sustanciación No. 045

Fíjese el día **29 de mayo de 2025 a las 2:00 pm.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina siendo las 10:13 am., previa verificación del sistema de audio utilizado como parte integrante de la misma el acta y video para consulta serán subidos al aplicativo SAMAI.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA.

Juez

LINK AUDIENCIA

[PROCESO 76111333300120190029000 AUDIENCIA DESPACHO 761113333001 Juzgado 001 Administrativo de Buga 761113333001 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA-20250212 090014-Grabación de la reunión.mp4](#)

